



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00058 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES SAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
ASUNTO.	Fija Litigio y se pronuncia sobre pruebas
AUTO INTERLOCUTORIO N.	529

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas, que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“(…) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (…)”. Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no presentó escrito de contestación, por lo cual no formuló excepciones que deban ser resueltas en esta oportunidad; el Despacho no encuentra la configuración de ninguna otra excepción que revista la calidad de previa.

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y son los que se indican a continuación:

- Por medio de Resolución 00802 de 19 de abril de 2018, la División de Gestión Jurídica Aduanera (A), de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena profiere liquidación oficial de corrección a efectos de devolución a favor de la sociedad Compañía Nacional de Chocolates SAS, en relación con las declaraciones de importación No. 482015000170340 con autoadhesivo 23831018187449 de 5 de mayo de 2015, 482015000165120 con autoadhesivo 06502020548821 de 29 de abril de 2015, 482015000119886 con autoadhesivo 23831018130488 de 27 de marzo de 2015, 482015000165124 con autoadhesivo 06502020548814 de 29 de abril de 2015 y 482015000170338 con autoadhesivo 23831018187456 de 5 de mayo de 2015.
- El 25 de julio de 2018, la Compañía Nacional de Chocolates SAS radicó ante la DIAN Seccional Medellín, solicitud de devolución y/o compensación de las precitadas declaración, petición a la que se le asignó el radicado DA201820187931.
- El 2 de octubre de 2018, la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, inadmitió el trámite y exigió que se debía presentar una solicitud de devolución por cada recibo oficial de pago formulario 690.
- El 9 de noviembre de 2018, se radican ante la DIAN, dos (2) de las cinco (5) solicitudes de devolución.
- Por medio de resoluciones 142 y 143 de 21 de diciembre de 2018, la DIAN emitió rechazo por extemporáneas las solicitudes elevadas por la sociedad el 9 de noviembre de 2018.
- Contra las anteriores decisiones la sociedad demandante, interpuso recurso de reconsideración, los cuales fueron resueltos por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, a través de las resoluciones 002148 y 002149 de 24 de septiembre de 2019, las que considera se expidieron por fuera de término, configurándose el silencio administrativo positivo.

Así las cosas, le corresponde al Despacho determinar **si hay lugar o no** a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 142 y 143 de 21 de diciembre de 2018, por medio de las cuales se rechazó de manera definitiva la devolución y compensación de las declaraciones de importación. En igual sentido, determinar **si hay lugar o no** a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 2148 y 2149 de 24 de septiembre de 2019, que resolvieron de manera desfavorable los recursos de reconsideración.

En consecuencia de lo anterior, establecer **si hay lugar o no** a ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que proceda a: (i) admitir el recurso de reconsideración, (ii) devolver los tributos aduaneros cancelados en exceso, (iii) declarar el silencio administrativo positivo respecto de las resoluciones 142 y 143 de 21 de diciembre de 2018, (iv) reconocer y pagar los intereses corrientes y moratorios, conforme lo establecidos de los artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y (v) condenar en costas y gastos procesales.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

De cara a lo anterior, se tiene como pruebas solicitadas por la parte actora, las que se indican a continuación:

- **Solicitadas por la parte demandante en el líbello genitor:** Además de la incorporación de la prueba documental arrimada, solicita:

- Se oficie a atención al ciudadano, para que informe: (i) sobre el cambio de número telefónico para agenda citas de devolución y (ii) si es cierto que no es posible

agendar más de dos (2) citas por contribuyente para un mismo día, para presentar solicitudes de devolución.

- Se oficie a la línea única de agendamiento de devoluciones y/o compensaciones, con el fin de que se informe el manual o procedimiento existente para presentar solicitudes de devolución.

En relación con las pruebas solicitadas **SE ORDENA** tener como pruebas los documentos allegados con la **DEMANDA**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

Ahora, respecto a la documental solicitada en el acápite de “PRUEBAS-OFICIO”, el artículo 182 A del CPACA faculta al Juez a pronunciarse mediante auto y para ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, norma que en su inciso final, dice:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Por su parte, el numeral 10.º del artículo 78 del CGP establece como deber de las partes y de los apoderados, el de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

En igual sentido, el artículo 167 *ibídem*, dispone que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, norma que se acompasa con lo señalado en el artículo 103 del CPACA que señala que aquellos que acudan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estarán en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Así las cosas, es deber del interesado probar los hechos que alega y suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, en tanto la labor del recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes. Por tal razón, si la parte actora consideraba que esas pruebas resultaban pertinentes y necesarias para demostrar los supuestos de hecho y de derecho en los que fundamenta la inconformidad que plantea en el escrito inicial, debió actuar con observancia de sus deberes procesales y en esta medida, acreditar, que solicitó los elementos de convicción requeridos en ejercicio del derecho de petición.

Por lo anterior y comoquiera que la parte actora no acreditó haber cumplido con los deberes procesales que le imponen los artículos 78-10 y 167 del CGP, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del mismo cuerpo normativo, el Despacho se abstiene de ordenar la práctica de las pruebas solicitadas.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que con las pruebas de orden documental obrantes en el expediente aportadas a instancia del extremo activo, permite proferir la sentencia y por tanto, se acogerá la postura del H. Consejo de Estado, que en providencia del 10 de julio de 2020, expediente radicado 11001-03-28-000-2019-00088-00, con Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expuso:

“(…) Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

“Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios “de los candidatos a las corporaciones públicas y

directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI”, mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.

De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy Adrián Gómez Medina se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.

Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba”(Resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA.**

SEGUNDO: En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

TERCERO: SE ADVIERTE que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020², los memoriales dirigidos al Despacho podrán ser recibidos en el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/ErlCUWnLZ4JHnJOdpt_Mrl8Bfkr_2x8yIYY4W8PM4Unz6w?e=wPBMGf

² Artículo 9. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy 28 DE MAYO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:
FRANKY HENRY

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

GAVIRIA CASTAÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e8beb9bc9f213a06db67b14a91d56828ea21da94ac72289cb469174af4458af

Documento generado en 27/05/2021 09:09:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>